



MINISTERIO
DE DERECHOS SOCIALES, CONSUMO
Y AGENDA 2030

Anteproyecto de Ley por la que se modifica el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, y la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, para la extensión y refuerzo de los derechos de las personas con discapacidad a la inclusión, la autonomía y la accesibilidad universal conforme al artículo 49 de la Constitución Española

Versión 27/01/2025

FELIPE VI

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La disposición final segunda de la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006 y ratificada por España en diciembre de 2007, contenía una autorización al Gobierno para elaborar y aprobar un texto refundido en el que se regularizasen, aclarasen y armonizasen la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de los minusválidos, la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, y la Ley 49/2007, de 26 de diciembre, por la que se establece el régimen de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad. De este modo, por medio del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, se aprobó el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

El propósito de la citada Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, garantizando en su artículo 9 la accesibilidad universal, proclamando en su artículo 12 que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en



todos los aspectos de la vida, y reconociendo en su artículo 19 el derecho de las personas con discapacidad a vivir de forma independiente y a ser incluidas en la comunidad, eligiendo cómo, dónde y con quién vivir, y en su artículo 28 el derecho a un nivel de vida adecuado y a la protección social.

El artículo 49 de la Constitución Española, tras su reforma de 15 de febrero de 2024 para adaptarlo al marco de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, establece el abordaje de la discapacidad desde un enfoque de derechos humanos y mandata a los poderes públicos a impulsar políticas que garanticen la autonomía e inclusión social de las personas con discapacidad, en entornos universalmente accesibles. Asimismo, establece que se deberán atender las necesidades específicas de las mujeres y de la infancia con discapacidad. Este artículo también estipula la regulación por ley de la protección de los derechos de las personas con discapacidad.

Para dar respuesta a estos nuevos mandatos procede modificar el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre e incorporar medidas de extensión de derechos y de refuerzo de los apoyos a la participación comunitaria de las personas con discapacidad. Con ellas, se pretende reforzar las garantías de autonomía e inclusión social de las personas con discapacidad y proteger y promover de manera reforzada los derechos de las mujeres y de la infancia con discapacidad.

Los derechos humanos se erigen como instrumentos que protegen o facilitan bienes para el desarrollo de una vida humana digna, por tanto, para que las personas con discapacidad puedan acceder y disfrutar de los derechos humanos, en condiciones de igualdad y no discriminación, hay que asegurar sociedades universalmente accesibles. En este sentido, esta modificación establece la accesibilidad universal como un derecho para asegurar una inclusión social plena de las personas con discapacidad.

Por otra parte, se hace preciso abordar la asimilación de cualquier grado de dependencia a una discapacidad del 33 por ciento a los efectos de esta ley. Es obvio que una persona a la que se le haya reconocido una discapacidad no es automáticamente definible como «persona en situación de dependencia», pero no hay ninguna duda de que una persona que se encuentre en situación de dependencia es reconocible, de forma automática, como persona con discapacidad. Y ello, sin perjuicio de que la persona dependiente, de requerirlo, acuda al procedimiento de valoración de la discapacidad.

La consolidación de la accesibilidad como derecho exige contar con un instrumento que posibilite cumplir con las obligaciones derivadas de este reconocimiento. Por ello, esta ley regula la creación de un Fondo Estatal de Promoción de la Accesibilidad Universal orientado a sufragar el coste, total o parcialmente, de las iniciativas para que los servicios y espacios públicos sean universalmente accesibles.



Estas medidas pretenden reforzar las garantías de inclusión social y proteger la integridad de las personas con discapacidad, en especial, de las mujeres y de la infancia. Asimismo, se busca proyectar una imagen positiva de las personas con discapacidad y promover el respeto a su integridad, como signo de una sociedad democrática madura que propugna los valores de igualdad, justicia social y tolerancia.

Esta reforma también se orienta a proteger a las personas con discapacidad a la hora de fundar una familia, tal y como se estipula en el artículo 23 de la Convención, así como poner en valor la contribución social de las familias con personas con discapacidad o en situación de dependencia en su seno y promover apoyos para el desempeño de estos cuidados.

Entre las modificaciones que se plantean se encuentran: la promoción y protección reforzadas de los derechos de las mujeres, las niñas y niños con discapacidad; la determinación de un plazo específico para la resolución y notificación de los procedimientos sancionadores en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, que hasta ahora se venían rigiendo por los plazos genéricos establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; la llamada a los poderes públicos para proteger la integridad de las personas con discapacidad; la protección de los derechos de las personas con discapacidad en el ámbito de la inteligencia artificial; el destino de los importes ingresados en aplicación del régimen de infracciones y sanciones previsto en la ley a actuaciones de mejora de la accesibilidad; la inclusión de salvaguardas y requisitos legales para el acceso a profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con personas con discapacidad en el ámbito de los cuidados o la regulación de los ajustes razonables para una mejor comprensión y aplicación de un garante para la igualdad de oportunidades y no discriminación de las personas con discapacidad.

Por otra parte, la nueva redacción del artículo 49 de la Constitución Española también mandata a los poderes públicos a impulsar políticas que garanticen la autonomía e inclusión social de las personas con discapacidad, deber constitucional que se proyecta sobre la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

Para dar respuesta a estos nuevos mandatos, es necesario afrontar el reto de superar la cultura asistencialista y orientar el Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia hacia un modelo basado en el enfoque de derechos y en la vida independiente con una atención personalizada, que mantenga conectada a las personas en situación de dependencia con su entorno comunitario, respete su voluntad y les permita, en su caso, con los apoyos necesarios, tener el control sobre las decisiones que afectan a su propia vida con el máximo grado de libre determinación.



En esta línea, las medidas que se adoptan pretenden proporcionar cuidados y apoyos adecuados a las fortalezas, preferencias y voluntad de las personas en situación de dependencia, con la finalidad de que cada una pueda elegir, mantener y desarrollar una vida con sentido, con independencia de su edad, discapacidad, grado de dependencia o complejidad de los apoyos que requieran. También se formulan respuestas a nuevos marcos de convivencia en los que las personas se apoyan y cuidan mutuamente con el objetivo común de vivir y envejecer con autonomía y dignidad, en conexión con la comunidad, preservando su intimidad y desarrollando su propio proyecto de vida.

Por estos motivos, se impone la necesidad de adecuar los principios y los derechos y obligaciones de las personas en situación de dependencia a la Convención y al enfoque de derechos humanos. Asimismo, se requiere que las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia sean de base comunitaria, siendo la inclusión un principio director, faciliten la participación, sean acordes a las circunstancias, preferencias y voluntad de cada persona en situación de dependencia y garanticen su intimidad y su capacidad de elección y control.

Entre las modificaciones que se plantean se encuentra el reconocimiento del servicio de teleasistencia como derecho subjetivo para todas las personas en situación de dependencia que residan en su domicilio. Su reconceptualización para orientarlo a una atención y apoyo continuo, personalizado y adaptado a las circunstancias y preferencias de la persona en situación de dependencia, en coherencia con el contenido del Acuerdo, de 28 de junio de 2022, del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (en adelante Consejo Territorial), sobre criterios comunes de acreditación y calidad de los centros y servicios del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

Asimismo, se reconceptualiza la asistencia personal flexibilizándola y orientándola a la promoción de la autonomía, la vida independiente y la inclusión en la comunidad de las personas en situación de dependencia, en cualquiera de sus grados y con independencia de su edad, en coherencia con la Convención y con el Acuerdo, de 12 de mayo de 2023, del Consejo Territorial por el que se definen y establecen las condiciones específicas de acceso a la asistencia personal. También se incorpora como un nuevo servicio del catálogo, de forma que su provisión pueda realizarse a través de una prestación económica, o a través de servicios públicos directos o privados concertados debidamente acreditados.

En relación con el servicio de ayuda a domicilio, se potencia la personalización y la orientación comunitaria de los cuidados y apoyos. Para ello se amplía su ámbito al entorno comunitario próximo al domicilio. Así mismo, para dar respuesta a la diversidad de formas de convivencia y buscar sinergias con las redes de apoyo de las personas, se facilita la colectivización del servicio en determinados supuestos.



En esta misma línea de adaptación a las diversas circunstancias de las personas, en la prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a personas cuidadoras no profesionales, se reconoce la posibilidad de que la persona cuidadora pertenezca al ámbito familiar y al relacional de la persona en situación de dependencia. También se incorporan sus derechos.

Por otra parte, se reconfigura el servicio de atención residencial para que ofrezca un entorno de vida hogareño e inclusivo, que conecte a las personas en situación de dependencia con la comunidad, facilitándoles el desarrollo de su proyecto de vida independiente y, por tanto, para que todas las personas tengan una vida con sentido. Esta nueva orientación del servicio se adapta a la Estrategia Estatal para un nuevo modelo de cuidados en la comunidad y al Acuerdo, de 28 de junio de 2022, del Consejo Territorial sobre criterios comunes de acreditación y calidad de los centros y servicios del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

Para dar respuesta a nuevos marcos de convivencia en comunidades intencionales y en viviendas para toda la vida se incorpora al catálogo el servicio de cuidados y apoyos en viviendas. El objetivo de este nuevo servicio es que las personas, con independencia de su edad y grado de dependencia, puedan vivir con autonomía y dignidad en un entorno comunitario, en el que se preserve su intimidad y cada persona pueda desarrollar su propio proyecto de vida. Este servicio se presta en dos modalidades. La primera incluye alojamiento y manutención y da respuesta a aquellas personas que deseen convivir con un número reducido de personas en viviendas ordinarias. El segundo no incluye el alojamiento y da respuesta a personas que quieran disponer de servicios de cuidados y apoyos comunes a todas las viviendas del equipamiento. La provisión del servicio puede realizarse a través de servicios públicos directos o privados concertados debidamente acreditados o a través de una prestación económica. En este último caso, para la segunda modalidad, se posibilita la colectivización de la contratación del servicio en aquellos casos en los que las personas quieran gestionar sus cuidados y lo hagan de forma participativa y sin ánimo de lucro.

Otra de las medidas es la incorporación es la incorporación al catálogo el servicio de productos de apoyo para la autonomía personal con dos objetivos; el primero es potenciar la autonomía de las personas en situación de dependencia, cuyas circunstancias lo requieran, y facilitar su permanencia en su domicilio; el segundo es mejorar las condiciones en el desempeño de aquellas personas que prestan los cuidados y apoyos. El servicio podrá articularse mediante un sistema de préstamo o cesión temporal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional tercera de la ley.

También se incorpora la definición del servicio de promoción de la autonomía personal. Este servicio tiene por finalidad mantener y potenciar la capacidad personal de controlar, afrontar y tomar decisiones acerca de cómo vivir de acuerdo con la



voluntad, preferencias y estilo de vida propio, facilitando la ejecución de las actividades de la vida diaria.

Con la finalidad de eliminar barreras a la personalización y facilitar combinación de prestaciones económicas y servicios, dentro del ámbito de las intensidades que correspondan a cada grado de dependencia, se suprime el régimen de incompatibilidades de las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia. Esta supresión no modifica el régimen de incompatibilidades que ya establecen las comunidades autónomas y que se mantiene vigente.

También se elimina el plazo suspensivo máximo de dos años previsto para la prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a personas cuidadoras no profesionales.

En relación con el programa individual de atención y su revisión se pretende agilizar administrativamente el procedimiento y poner el foco de atención en la voluntad y preferencias de la persona en situación de dependencia y en su derecho a elegir. Se hacen explícitas situaciones de especial vulnerabilidad por la intersección de factores y condicionantes que requieren ser atendidos con urgencia.

Se amplía la aplicación de la escala de valoración específica (EVE) de los tres hasta los seis años.

Se mandata al Consejo Territorial para que acuerde la forma de determinar la capacidad económica, considerando mínimos exentos en renta y patrimonio, y para que determine la participación de las personas en el coste de los servicios estableciendo mínimos de capacidad económica exentos que garanticen, en todo caso, la satisfacción de las necesidades básicas de las personas y sus familias.

En cuanto a la mejora de la calidad del Sistema, se hace imprescindible el establecimiento de un marco referencial de estándares comunes de calidad que sirva de base para la evaluación de la calidad de los centros y servicios, con especial atención al impacto que tienen los cuidados y apoyos en la calidad de vida de las personas que los reciben y en la de quienes los prestan.

Por último, en relación a las disposiciones adicionales, se modifica la disposición adicional décima y se incorpora una nueva, en ambos casos con la finalidad de fomentar la investigación y la innovación social y tecnológica en el marco del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia y de los cuidados de larga duración. La investigación y la innovación social son piedras angulares para afrontar el reto social y sistémico complejo que supone la transición hacia modelos de cuidados y apoyos basados en el marco de los derechos humanos desde enfoques de desarrollo comunitario y centrados en las personas. La innovación tecnológica y la aplicación de la inteligencia artificial ofrecen importantes oportunidades para identificar factores de riesgo, detectar necesidades urgentes y anticipar respuestas personalizadas y adaptadas a la voluntad y preferencias de las personas en situación de dependencia mejorando de esta vida su calidad de vida y la de su entorno relacional.



En la primera se refuerza el papel del Instituto de Mayores y Servicios Sociales en su actividad innovadora e investigadora para que se constituya un espacio de pensamiento, análisis comparado, intercambio, colaboración, generación de conocimiento y transferencia, tanto a nivel nacional como internacional, que favorezca la permanencia de las personas en situación de dependencia en su entorno, que mejore su calidad de vida y las de aquellas personas que prestan los cuidados y apoyos y que impulse mejoras en el ámbito de la gestión del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

En la segunda disposición se establece que, en aras del interés general, se podrán establecer espacios de exención regulatoria en los que se desarrollen, a través de proyectos piloto, nuevas modalidades alternativas e innovadoras de servicios de cuidados y apoyos a las personas en situación de dependencia.

En este contexto, ha de resaltarse el papel que va a desempeñar el Real Patronato sobre Discapacidad, organismo autónomo adscrito al Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030, cuya labor coadyuvará a los mandatos de esta ley, con especial atención en la generación, transferencia y aplicación de conocimiento humanístico, científico y técnico valioso; el impulso de estrategias, programas y acciones de inclusión y de accesibilidad universal; el asesoramiento experto sobre los derechos de las personas con discapacidad, así como la proyección de una imagen social positiva de este grupo humano.

II

El presente texto se estructura en una exposición de motivos, dos artículos, tres disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias y seis disposiciones finales.

Las seis disposiciones finales establecen, respectivamente, la modificación de la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre propiedad horizontal; la modificación de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro; la autorización al Gobierno para la refundición de textos legales sobre propiedad horizontal y barreras arquitectónicas; la habilitación para el desarrollo normativo de esta ley; la aprobación de un marco de referencia sobre ajustes razonables en materia de no discriminación, igualdad de trato y accesibilidad universal de personas con discapacidad; y la entrada en vigor de la norma.

III

La presente ley se adapta a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, esto es, los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

En cuanto al principio de necesidad, las modificaciones propuestas responden a la satisfacción del interés general. En primer lugar, se refuerzan los derechos recogidos en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y en la nueva redacción del artículo 49 de la Constitución Española, en especial, el respeto a la integridad física y mental de las personas con discapacidad, la



protección reforzada de los derechos de las mujeres y de las niñas y niños con discapacidad, la garantía de la inclusión, la autonomía y la accesibilidad universal y la salvaguarda de los derechos de las personas con discapacidad ante nuevas realidades como la inteligencia artificial o la promoción de la autonomía personal de este grupo humano. Además, la modificación de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, permite la transición hacia un modelo de cuidados y apoyos con un enfoque centrado en las personas. La eficacia se manifiesta en medidas como la ampliación del plazo de resolución del procedimiento sancionador, dado que evita situaciones indeseadas de caducidad derivada de la imposibilidad de resolver y notificar en el plazo establecido para el procedimiento administrativo común, o la generación de obligaciones de accesibilidad a las emisiones publicitarias en soporte audiovisual, que aseguren el derecho a la información a las personas con discapacidad.

Se cumple también el principio de proporcionalidad, por cuanto se ha observado de forma estricta la manera de atender a los objetivos exigidos y antes mencionados, que no podrían alcanzarse a través de otro tipo de medidas. Las medidas adoptadas sirven a los objetivos planteados para la satisfacción de los derechos contemplados en la Convención Internacional.

Respecto del principio de seguridad jurídica, se ha garantizado la coherencia del proyecto normativo con el resto del ordenamiento jurídico nacional, así como con el de la Unión Europea. La modificación es coherente con el resto del ordenamiento jurídico y genera un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilita su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas.

En cuanto al principio de transparencia, se ha posibilitado que los potenciales destinatarios tengan una participación activa en la elaboración de la norma mediante la realización de los trámites de consulta pública previa y de información pública, mediante su publicación en el portal web del Ministerio, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar la opinión de las entidades más representativas de los sectores potencialmente afectados y en concreto de las organizaciones representativas de las personas con discapacidad y de sus familias y de las personas mayores, cumpliendo además con el principio de diálogo civil definido en el artículo 2.n) del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

Por último, de acuerdo con el principio de eficiencia, la norma no impone cargas administrativas innecesarias o accesorias a la ciudadanía y prevé una gestión adecuada de los recursos públicos necesarios para la aplicación de las medidas.

En la elaboración de la ley han sido consultadas las comunidades autónomas y las Ciudades de Ceuta y Melilla, y se ha sometido al informe del Consejo Nacional de la Discapacidad.



Artículo primero. Modificación del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013.

El Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, queda modificado en los siguientes términos:

Uno. Se modifican las letras j) y m), y se añaden dos nuevas letras p) y q) al artículo 2:

«j) Inclusión: proceso o estado irrenunciable que asegura, desde la valoración positiva de la diversidad humana, la presencia, participación y progreso plenos de todas las personas en las diferentes esferas de la vida, y como un presupuesto irrenunciable para hacer efectivos los derechos humanos. La inclusión es incompatible con cualquier forma de segregación, discriminación o exclusión».

«m) Ajustes razonables: son las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas del contexto físico, cognitivo, comunicativo, social y actitudinal a las realidades o situaciones concretas de una persona con discapacidad y que no impongan una carga desproporcionada o indebida para asegurar la igualdad de oportunidades y no discriminación de esa persona en un contexto concreto. Los ajustes razonables se deben realizar cuando se requieran para un caso particular y son aplicables a todos los derechos. La no realización de un ajuste razonable supone una discriminación por razón de discapacidad y la violación del derecho a la no discriminación. En este sentido, en la denegación de los ajustes entran en juego las disposiciones en materia de no discriminación y, también, las relativas a la protección de los derechos.»

«p) Capacitismo: proceso mental que llega a erigirse en estructura, que establece la capacidad, entendida como la funcionalidad máxima asociada a una persona considerado como paradigma de la normalidad humana, como factor determinante del valor de la persona y de su apreciación y admisión sociales, lo que aboca a quienes no cumplen el patrón de normalidad imperante, a ser discutidas y finalmente depreciadas generando prejuicios. Sobre la base del capacitismo las personas con discapacidad pueden sufrir discriminaciones, exclusiones y opresiones».

«q) Desinstitucionalización: proceso de cambio social, político y cultural que prevé el tránsito del cuidado en entornos de aislamiento y segregación, identificados genéricamente como instituciones hacia modalidades de prestación de apoyo y cuidado acordes con el enfoque de derechos humanos, que se centren en la persona, respeten sus elecciones, voluntad y preferencias y promuevan la participación social y la inclusión en la comunidad.»



Dos. El apartado 2 del artículo 4 queda redactado del siguiente modo:

«2. Además de lo establecido en el apartado anterior, a los efectos de esta ley, tendrán la consideración de personas con discapacidad aquellas a quienes se les haya reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento.

Se considerará también, a efectos de esta ley, que presentan una discapacidad del 33 por ciento las personas a las que se les haya reconocido oficialmente una situación de dependencia en cualquiera de sus grados.

Sin perjuicio de lo anterior, a los efectos de la sección 1.^a del capítulo V y del capítulo VIII del título I, así como del título II, se considerará que presentan una discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento las personas pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez y las personas pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.»

Tres. Se modifica el título del Capítulo III del Título Preliminar que pasa a denominarse:

«CAPÍTULO III

Derecho a la Autonomía Personal, Vida Independiente e Inclusión en la Comunidad»

Cuatro. Se modifica el artículo 6, que queda redactado del siguiente modo:

«1. El ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad se realizará respetando el principio de libertad en la toma de decisiones, debiendo los poderes públicos proveer de los medios y apoyos que aseguren la comprensión de la información como presupuesto para un consentimiento informado con todas las garantías para la libertad y preferencias de las personas con discapacidad.

2. Los poderes públicos generarán las condiciones y promoverán las oportunidades para que las personas con discapacidad puedan elegir su lugar de residencia, y dónde y con quién vivir en igualdad de condiciones con las demás, sin verse obligadas a vivir con arreglo a un sistema de vida específico.

3. Asimismo, fomentarán que las personas con discapacidad dispongan de una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria



para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad, y para evitar su aislamiento o separación de ésta.

4. Los poderes públicos asegurarán que las instalaciones y los servicios comunitarios para la población en general estén a disposición, en igualdad de condiciones, de las personas con discapacidad, y tengan en cuenta sus necesidades, incluida la accesibilidad a la vivienda.

5. Los poderes públicos impulsarán planes de desinstitucionalización que promuevan la vida independiente y la inclusión en la comunidad.

6. En todo caso, se deberán tener en cuenta las circunstancias y la voluntad de la persona con discapacidad y asegurarle apoyos que garanticen su libertad en la toma de decisiones.»

Cinco. Se añade un nuevo artículo 7 bis con el siguiente título y contenido:

«Artículo 7 bis. *Respeto al derecho a la familia, al hogar, a las relaciones interpersonales y a la protección de las familias con personas con discapacidad en su seno.*

1. Las personas con discapacidad gozarán de plenitud de derechos en todas las cuestiones referidas al matrimonio u otras formas análogas de afectividad, a la creación de una familia y mantenimiento de un hogar, a la paternidad y la maternidad, a las relaciones interpersonales, sin que sean admisibles tratos desiguales o discriminaciones por este motivo o asociadas al mismo.

2. Los poderes públicos, en sus respectivas áreas de competencia y conforme a la legislación aplicable, garantizarán la efectividad del derecho de todas las personas con discapacidad, en edad de contraer matrimonio o de formar una pareja de hecho, a fundar una familia sobre la base del consentimiento libre y pleno de los futuros cónyuges o integrantes de la relación afectiva. Asimismo, respetarán el derecho de las personas con discapacidad a decidir libremente y de manera responsable el número de hijos e hijas que quieren tener y el tiempo que debe transcurrir entre un nacimiento y otro, y a tener acceso a información, educación sobre reproducción y planificación familiar apropiadas para su edad, así como a que se les ofrezcan los medios necesarios que les permitan ejercer con regularidad esos derechos.

3. De igual modo, harán efectivos los derechos y obligaciones de las personas con discapacidad en lo que respecta a la patria potestad, la tutela, la custodia, la guarda, la adopción de niñas y niños o instituciones similares reguladas en la legislación civil. En todos los casos, actuarán siempre sobre la base del interés superior de niñas y niños, velando al máximo por su respeto, y prestarán los apoyos y la asistencia apropiados a las personas con discapacidad para el desempeño de sus responsabilidades en la crianza de sus hijas o hijos.



4. Asimismo, los poderes públicos y las Administraciones Públicas asegurarán que las niñas y los niños y otras personas que, sin ser personas menores de edad legal, estén bajo la responsabilidad o al cuidado de personas adultas, por razón de su discapacidad, con medidas de apoyo, tengan los mismos derechos en la vida familiar.

5. Las familias que tengan en su seno a personas con discapacidad gozarán de la máxima consideración en todas las políticas de promoción y protección familiares que desplieguen los poderes públicos, introduciendo, en su caso, las oportunas medidas de acción positiva de carácter jurídico, social, económico, de corresponsabilidad y de respiro para las familias cuidadoras de personas con discapacidad.

6. Las personas con discapacidad estarán protegidas contra la soledad forzosa o no deseada, disponiendo de apoyos y recursos para lograr su completa socialización y participación comunitarias.»

Seis. Se incorpora un nuevo artículo 7 ter con el siguiente título y contenido:

«Artículo 7 ter. *Promoción y protección reforzadas de los derechos de las mujeres y de las niñas y niños con discapacidad.*

1. Las mujeres y las niñas y niños con discapacidad serán titulares, en plenitud, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, sin exclusiones ni discriminaciones por motivos de discapacidad, de género, de edad o por su acumulación interseccional, disponiendo de garantías reforzadas para que su ejercicio y goce sean efectivos.

2. La legislación, las políticas públicas y la actuación de las Administraciones y del resto de los poderes públicos, tanto en los ámbitos de las personas con discapacidad como en el de la igualdad entre mujeres y hombres, se desplegarán con el enfoque doble de inclusión y género, de modo que se aborden con eficacia y se resuelvan las situaciones de discriminación múltiple a las que se enfrentan las mujeres y niñas con discapacidad, con especial atención en el ámbito de las violencias.

3. Los poderes públicos velarán porque las niñas y niños con discapacidad puedan participar libremente en todas las cuestiones que les afecten en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas, y reciban los apoyos apropiados con arreglo a su discapacidad y edad para poder ejercer dicha participación.

4. La legislación, las políticas públicas y la actuación de las Administraciones y del resto de los poderes públicos, considerarán la realidad de las niñas y niños con discapacidad con vistas a proteger eficazmente sus derechos y desplegar de manera inclusiva las normas y políticas de infancia, velando especialmente por su protección en contextos de violencia, acoso y abuso.



5. Se protegerá la salud sexual y reproductiva de las mujeres y niñas con discapacidad, y se velará por un desarrollo infantil que mejore la autonomía, salud y bienestar de las niñas y niños con discapacidad, a través de la atención temprana.»

Siete. Se añade un nuevo apartado al artículo 10, con el siguiente literal:

«4. Los poderes públicos adoptarán las medidas precisas para asegurar la accesibilidad universal en el ámbito del Sistema Nacional de Salud.

Ocho. Se modifica el título del artículo 14, y sus apartados 1 y 2, que quedan redactados de la siguiente forma:

«Artículo 14. *Habilitación y rehabilitación.*

1. Los poderes públicos impulsarán medidas efectivas y pertinentes para que las personas con discapacidad puedan lograr y mantener la máxima autonomía, inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida, a través de la habilitación y la rehabilitación.

2. Las Administraciones competentes promoverán programas de habilitación y rehabilitación con el objetivo conseguir la máxima funcionalidad de las capacidades físicas, sensoriales, mentales e intelectuales, así como para la detección e identificación de las deficiencias y necesidades psicosociales de cada persona hasta asegurar la consecución y mantenimiento del máximo desarrollo y autonomía personal posible.»

Nueve. El apartado 6 del artículo 17 queda redactado del siguiente modo:

«6. Las actividades formativas podrán impartirse tanto en los centros de formación dedicados a ello, como en las empresas, siendo necesario, en este último supuesto, la formalización de un contrato de formación en alternancia, cuyo contenido básico se ajustará a lo dispuesto en el artículo 11 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, y sus normas de desarrollo».

Diez. Se modifica el artículo 18 de la siguiente forma:

«1. Las personas con discapacidad tienen derecho a una educación inclusiva, de calidad y gratuita, en los mismos espacios y en igualdad de condiciones con las demás.

2. Corresponde a las administraciones educativas asegurar un sistema educativo inclusivo en todos los niveles educativos, así como la enseñanza a lo largo de la vida y garantizar un puesto escolar, la presencia, progreso y participación del alumnado con discapacidad en la educación básica, dando respuesta a la diversidad de necesidades educativas del alumnado con dis-



capacidad, mediante la regulación de apoyos y ajustes razonables que aseguren el derecho a la educación sobre la base de la inclusión para la atención de quienes precisen una atención especial de aprendizaje o de inclusión.

3. La escolarización de este alumnado en centros de educación especial o unidades sustitutorias de los mismos, sólo se llevará a cabo cuando, excepcionalmente, sus necesidades no puedan ser atendidas en el marco de las medidas de atención a la diversidad de los centros ordinarios y teniendo siempre en cuenta de las madres, padres o tutores legales, y escuchando la opinión del alumnado con discapacidad, a través de los medios y apoyos de accesibilidad que aseguren que su opinión es tenida en cuenta en este proceso».

Once. Se modifica el título del Capítulo V, que pasa a denominarse:

«Capítulo V
Derecho a la Accesibilidad Universal»

Doce. Se modifica el título del artículo 22 y su apartado 1, quedando redactado del siguiente modo:

«Artículo 22. *Derecho a la Accesibilidad Universal.*

1. La accesibilidad universal se erige como un derecho que asegura la inclusión y participación social plenas de las personas con discapacidad. Para ello, los poderes públicos adoptarán las medidas pertinentes para asegurar la accesibilidad universal, en igualdad de condiciones con las demás personas, en los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como los medios de comunicación social y en otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales.»

Trece. La letra b) del apartado 2 del artículo 37 queda redactada del siguiente modo:

«b) Empleo protegido, en empresas para la inclusión laboral de las personas con discapacidad y en enclaves laborales.»

Catorce. El artículo 43 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 43. *Empresas para la inclusión laboral de las personas con discapacidad.*

1. Las empresas para la inclusión laboral de las personas con discapacidad son aquellas cuyo objetivo principal es el de realizar una actividad productiva de bienes o de servicios, participando regularmente en las operaciones del mercado, y tienen como finalidad el asegurar un empleo remunerado para las personas con discapacidad, a la vez que son un medio de inclusión



del mayor número de estas personas en el régimen de empleo ordinario. Igualmente, deberán prestar, a través de las unidades de apoyo, los servicios de ajuste personal y social que requieran las personas trabajadoras con discapacidad, según sus circunstancias y conforme a lo que se determine reglamentariamente.

2. La plantilla de las empresas para la inclusión laboral de las personas con discapacidad estará constituida por el mayor número de personas trabajadoras con discapacidad que permita la naturaleza del proceso productivo y, en todo caso, por el 70 por 100 de aquella. A estos efectos no se contemplará el personal sin discapacidad dedicado a la prestación de servicios de ajuste personal y social.

Se entenderán por servicios de ajuste personal y social los que permitan ayudar a superar las barreras, obstáculos o dificultades que las personas trabajadoras con discapacidad de las empresas para la inclusión laboral tengan en el proceso de incorporación a un puesto de trabajo, así como en la permanencia y progresión en el mismo. Igualmente se encontrarán comprendidos aquellos dirigidos a la inclusión social, cultural y deportiva.

3. La relación laboral de las personas trabajadoras con discapacidad que presten sus servicios en las empresas es de carácter especial, conforme al artículo 2.1.g) de Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, y se rige por su normativa específica.

4. Tendrán la consideración de empresas de iniciativa social para la inclusión laboral de las personas con discapacidad aquellas que, cumpliendo los requisitos que se establecen en los apartados 1.º y 2.º de este artículo, sean promovidas y participadas en más de un 50 por ciento, directa o indirectamente, por una o varias entidades, ya sean públicas o privadas, que no tengan ánimo de lucro o que tengan reconocido su carácter social en sus Estatutos, ya sean asociaciones, fundaciones, corporaciones de derecho público, cooperativas de iniciativa social u otras entidades de la economía social, así como también aquellos cuya titularidad corresponde a sociedades mercantiles en las que la mayoría de su capital social sea propiedad de alguna de las entidades señaladas anteriormente, ya sea de forma directa o bien indirecta a través del concepto de sociedad dominante regulado en el artículo 42 del Código de Comercio, y siempre que en todos los casos en sus Estatutos o en acuerdo social se obliguen a la reinversión íntegra de sus beneficios para creación de oportunidades de empleo para personas con discapacidad y la mejora continua de su competitividad y de su actividad de economía social, teniendo en todo caso la facultad de optar por reinvertirlos en la propia empresa o en otras empresas para la inclusión laboral de las personas con discapacidad.»

Comentado [DR1]: Se acepta observación MITES



Quince. El artículo 44 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 44. *Compensación económica para las empresas para la inclusión laboral de las personas con discapacidad.*

1. En atención a las especiales características que concurren en las empresas para la inclusión laboral de las personas con discapacidad y para que éstas puedan cumplir la función social requerida, las Administraciones Públicas podrán, en la forma que reglamentariamente se determine, establecer compensaciones económicas destinadas a las mismas, para ayudar a su viabilidad de las mismas, estableciendo, para ello, mecanismos de control.

2. Los criterios para establecer dichas compensaciones económicas serán que estas empresas reúnan las condiciones de utilidad pública y de imprescindibilidad y que carezcan de ánimo de lucro.»

Dieciséis. El artículo 45 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 45. *Creación de empresas para la inclusión laboral de las personas con discapacidad.*

1. Las empresas para la inclusión laboral de las personas con discapacidad podrán ser creadas tanto por organismos públicos y privados como por las empresas, siempre con sujeción a las normas legales, reglamentarias y convencionales que regulen las condiciones de trabajo.

2. Las Administraciones Públicas, dentro del ámbito de sus competencias y a través del estudio de necesidades sectoriales, promoverán la creación y puesta en marcha de empresas para la inclusión laboral de las personas con discapacidad, sea directamente o en colaboración con otros organismos o entidades, a la vez que fomentarán la creación de puestos de trabajo para personas con discapacidad mediante la adopción de las medidas necesarias para la consecución de tales finalidades. Asimismo, vigilarán, de forma periódica y rigurosa, que las personas con discapacidad sean empleadas en condiciones de trabajo adecuadas.»

Diecisiete. El apartado 2 del artículo 59 queda redactado del siguiente modo:

«2. En concreto, los poderes públicos promoverán una imagen social positiva de las personas con discapacidad, desde un enfoque de derechos humanos y apreciando la contribución de valor que realizan a la sociedad. Con este propósito, desplegarán medidas de toma de conciencia social dirigidas a eliminar sesgos, estereotipos y prejuicios basados en enfoques capacitistas, que las ofenden, las desconsideran, las someten a trato denigrante o las deprecian, perjudicando su inclusión y participación sociales.»

Dieciocho. El apartado 1 del artículo 73 queda redactado del siguiente modo:

«1. El Observatorio Estatal de la Discapacidad será el instrumento técnico de la Administración General del Estado encargado, a través del Real



Patronato sobre Discapacidad, de la recopilación, sistematización, actualización, generación de información y difusión relacionada con el ámbito de la discapacidad, así como de apoyar técnicamente al seguimiento de las estrategia y planes vinculados con la discapacidad y la accesibilidad universal.»

Diecinueve. Se añade una nueva letra e) al apartado 3 del artículo 81, con la siguiente redacción:

«e) La exposición pública de una persona en atención a su discapacidad ya sea en un espectáculo, en una feria, en un local abierto al público o en las redes sociales, cuando no constituya infracción penal.»

Veinte. El artículo 101 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 101. *Iniciación y plazo de resolución.*

1. El procedimiento se iniciará siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia.

2. La resolución del procedimiento sancionador y su notificación deberán realizarse en el plazo máximo de seis meses desde la fecha en que se dicte el acuerdo de iniciación.»

Veintiuno. Se añade una nueva disposición adicional decimocuarta con la siguiente redacción:

«Disposición adicional decimocuarta. *Promoción y respeto a la integridad de las personas con discapacidad.*

De conformidad con el respeto de la dignidad inherente de las personas con discapacidad, los poderes públicos promoverán el respeto a la integridad física y mental de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, acuerdo con lo establecido en los artículos 3.a), 8.1 y 17 de la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad.»

Veintidós. Se añade una nueva disposición adicional decimoquinta con la siguiente redacción:

«Disposición adicional decimoquinta. *Destino a programas de promoción de la accesibilidad universal de las cantidades ingresadas por la Administración General del Estado en concepto de multas impuestas como consecuencia de una sanción establecida en esta ley.*

Las cantidades dinerarias ingresadas por la Administración General del Estado en concepto de multas impuestas como consecuencia de una sanción establecida en el Capítulo II del Título III de esta ley, se destinarán específicamente a dotar programas de promoción y extensión de la accesibilidad universal a los servicios públicos, en colaboración con las entidades del



tercer sector de acción social, a los servicios y espacios a disposición del público de competencia estatal».

Veintitrés. Se añade una nueva disposición adicional decimosexta con la siguiente redacción:

«Disposición adicional decimosexta. *Creación del Registro estatal de tarjetas de estacionamiento para personas con discapacidad.*

1. Se crea el Registro estatal de tarjetas de estacionamiento para personas con discapacidad con objeto de que las autoridades responsables puedan verificar la correcta utilización y consultar la validez de las emitidas por las Administraciones Públicas competentes.

2. Se tratará de un registro interconectado en el que se garantizará la adecuada protección de los datos, cuya gestión competirá a la Dirección General de Tráfico del Ministerio del Interior».

Veinticuatro. Se añade una nueva disposición adicional decimoséptima con la siguiente redacción:

«Disposición adicional decimoséptima. *Promoción de la igualdad de oportunidades y no discriminación de las personas con discapacidad ante la inteligencia artificial.*

1. Las personas con discapacidad tendrán derecho a beneficiarse de los sistemas de inteligencia artificial, de aprendizaje y de toma de decisiones automatizadas para la promoción y protección de los derechos reconocidos en la presente ley. Con dicha finalidad, las Administraciones Públicas fomentarán la consulta y participación activa de las organizaciones representativas en el diseño de productos, entornos y servicios digitales bajo el principio de diseño universal.

2. Las personas con discapacidad tienen derecho a la protección contra los efectos discriminatorios, incluida la denegación de ajustes razonables, generados por sesgos en el uso de los sistemas de inteligencia artificial, de aprendizaje y de toma de decisiones automatizadas en relación con los derechos reconocidos en la presente ley.

3. La protección contra los efectos discriminatorios señalados en el párrafo anterior incluye productos, entornos y servicios digitales en materia de inteligencia artificial».

Veinticinco. Se añade una nueva disposición adicional decimoctava con la siguiente redacción:

«Disposición adicional decimoctava. *Fondo Estatal de Promoción de la Accesibilidad Universal.*

1. Se crea un Fondo Estatal de Promoción de la Accesibilidad Universal en el ámbito de la Administración General del Estado, adscrito al Ministerio



titular de las competencias en materia de derechos de las personas con discapacidad.

2. El Fondo Estatal de Promoción de la Accesibilidad Universal tendrá como finalidad financiar, total o parcialmente, estrategias, iniciativas, programas, proyectos y acciones que fomenten entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como instrumentos, herramientas y dispositivos universalmente accesibles que garanticen a las personas con discapacidad el pleno ejercicio de sus derechos políticos, sociales, educativos, culturales y económicos.

3. El Fondo Estatal de Promoción de la Accesibilidad Universal financiará proyectos de cualquier entidad, pública o privada, en los términos en que reglamentariamente se determine.

4. El Fondo Estatal de Promoción de la Accesibilidad Universal se financiará con las aportaciones siguientes:

a) La fijada, anualmente, en los Presupuestos Generales del Estado.

b) Las cantidades dinerarias ingresadas por la Administración General del Estado en concepto de multas impuestas como consecuencia de una sanción establecida en el Capítulo II del Título III de esta ley.

c) Cantidades dinerarias en virtud de la disposición adicional vigesimosexta de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas:

5. El Fondo Estatal de Promoción de la Accesibilidad Universal será administrado por la Comisión Permanente del Consejo Nacional de la Discapacidad..»

Veintiséis. Se añade una nueva disposición adicional decimonovena con la siguiente redacción:

«Disposición adicional decimonovena. *Mandatos de inclusión de las personas con discapacidad en el Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación.*

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 2.o) la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, el Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación fomentará la innovación e investigación aplicada al desarrollo de entornos, productos, servicios y prestaciones que garanticen los principios de diversidad, inclusión, accesibilidad y diseño universales y vida independiente en favor de las personas con discapacidad o en situación de dependencia o vulnerabilidad.

2. Las personas con discapacidad constituyen un grupo social de interés preferente para el Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación, ga-



rantizándose su participación, a través de sus organizaciones representativas, en la gobernanza del mismo y en las decisiones e iniciativas que les afecten.

3. El Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación operará en todo momento con arreglo a los criterios de consideración al valor positivo de la diversidad que encarnan las personas con discapacidad; el respeto a su dignidad inherente, sus derechos e inclusión y la prohibición de cualquier vía o sesgo discriminatorios en la actuación o generación de conocimiento, en particular en el ámbito de las ciencias y tecnologías de la vida y la bioética.

4. Los agentes, estructuras y órganos del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación adoptarán medidas de no discriminación y de acción positiva y realizarán los ajustes razonables precisos para que las personas con discapacidad participen con regularidad, sin discriminaciones ni exclusiones, como personal investigador, teniendo presente la perspectiva de género en favor de las mujeres con discapacidad.

5. El Real Patronato sobre Discapacidad gozará de la consideración de centro de referencia, en el ámbito de la Administración General del Estado, en materia de ciencia, tecnología e investigación en relación con las personas con discapacidad y sus derechos, inclusión y bienestar, quedando integrado a estos efectos en el Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación.»

Artículo segundo. *Modificación de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.*

La Ley 39/2006, de 14 diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, queda modificada como sigue:

Uno. Se modifica el apartado 3 y se añaden dos apartados 9 y 10 en el artículo 2, que quedan redactados como sigue:

«3. Actividades de la vida diaria (AVD): Las tareas de la persona que le permiten desenvolverse con autonomía e independencia, tales como: reconocer personas y objetos; orientarse; entender y ejecutar órdenes o tareas sencillas; el cuidado personal; las actividades domésticas; la movilidad dentro y fuera del hogar; la comunicación, las interacciones y las relaciones interpersonales; la gestión y el cuidado de la salud, o la gestión de la economía doméstica.»

«9. Vida independiente: Situación en la que la persona ejerce el poder sobre las decisiones que afectan a su propia vida y participa activamente en la vida de su comunidad.»



«10. Proyecto de vida: Conjunto de propósitos, objetivos, metas, actividades que dan sentido a la vida de cada persona y responden a sus expectativas y deseos, y que será flexible conforme a cada momento de su etapa vital, sirviendo de guía para mantener la dirección que desea, y vivir una vida con significado.»

Dos. Se añade una nueva letra c) al artículo 3, se reenumeran sus siguientes letras en consonancia, y se da nueva redacción a sus letras g), i), j) y k).

«c) El respeto a la libertad de elección, la voluntad, preferencias y autodeterminación de las personas en situación de dependencia.

g) La personalización de los cuidados y apoyos basada en la voluntad y preferencias de las personas, teniendo en cuenta de manera especial la situación de quienes requieren de mayor acción positiva como consecuencia de tener mayor grado de discriminación o menor igualdad de oportunidades.

i) La promoción de medidas para que las personas en situación de dependencia puedan vivir de forma independiente, con plena inclusión y participación en la comunidad.

j) La permanencia de las personas en situación de dependencia en el entorno en que desarrollan su vida, siempre que sea su voluntad, facilitando su incorporación activa en la comunidad y evitando el aislamiento y la soledad no elegida.

k) La calidad, sostenibilidad y accesibilidad universal de los servicios de atención a las personas en situación de dependencia.»

Tres. Se modifica el apartado 2 del artículo 4, que queda redactado como sigue:

«2. Asimismo, las personas en situación de dependencia disfrutarán de todos los derechos establecidos en la legislación vigente, y con carácter especial de los siguientes:

a) Al goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales desde el respeto a su dignidad inherente.

b) A recibir cuidados y apoyos personalizados, con pleno respeto a su intimidad, suficientes en intensidad y de calidad de acuerdo con su voluntad y preferencias.

c) A elegir su lugar de residencia y dónde y con quién vivir, en igualdad de condiciones con las demás personas, sin verse obligadas a vivir con arreglo a un sistema de vida específico.

d) A la libre elección y capacidad de control sobre las decisiones que afectan a la propia vida con el máximo grado de libre determinación.

e) A vivir de forma independiente, y a la plena inclusión y participación en la comunidad.



f) A recibir, en términos comprensibles y accesibles, información completa y continuada relacionada con su situación de dependencia y sobre la calidad en los servicios.

g) A recibir una atención libre de sujeciones, ya sean estas físicas, mecánicas o farmacológicas, y de restricciones.

h) A ser advertida de si los servicios que se le presten pueden ser utilizados en función de un proyecto docente o de investigación, siendo necesaria la previa autorización, expresa y por escrito, de la persona en situación de dependencia o quien la represente.

i) A que sea respetada la confidencialidad en la recogida y el tratamiento de sus datos, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE, y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de derechos digitales.

j) A participar en la formulación y aplicación de las políticas que afecten a su bienestar, ya sea a título individual o mediante asociación.

k) A decidir sobre las medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica. En todo caso, las medidas se prestarán respetando su voluntad, deseos y preferencias.

l) Al ejercicio pleno de sus derechos patrimoniales.

m) A iniciar las acciones administrativas y jurisdiccionales en defensa del derecho reconocido en el apartado 1.

n) A la igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal para vivir de forma independiente y a participar plenamente en todos los aspectos de la vida en igualdad de condiciones con las demás personas.

ñ) A no sufrir discriminación por razón de sexo, origen racial o étnico, religión o creencias, discapacidad, edad y orientación o identidad sexual.

o) A decidir libremente entre las prestaciones previstas en su resolución de grado que más se ajusten a su voluntad, deseos y preferencias, contando, en su caso, con los apoyos necesarios.»

Cuatro. Se añade un nuevo artículo 4 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 4 bis. *Derechos de las personas cuidadoras no profesionales.*

Las personas cuidadoras no profesionales de las personas en situación de dependencia tienen derecho a:

a) Recibir apoyos, asesoramiento, seguimiento y formación para su bienestar emocional y físico.



b) Recibir información, en términos comprensibles y accesibles, sobre las prestaciones disponibles y sobre la calidad del servicio que prestan los diferentes centros y servicios en concordancia con el artículo 35 de esta ley.

c) Que se adopten las medidas necesarias para facilitar la conciliación la vida personal, familiar y laboral.»

Cinco. La letra b) del apartado 1 del artículo 5, queda redactada como sigue:

«b) Para las niñas y niños menores de 6 años se estará a lo dispuesto en la disposición adicional decimotercera.»

Seis. El apartado 4 del artículo 10, queda redactado como sigue:

«4. Los Convenios establecerán la financiación que corresponda a cada Administración para este nivel de prestación, en los términos establecidos en el artículo 32, así como los términos y condiciones para su revisión. Igualmente, los Convenios recogerán las aportaciones del Estado derivadas de la garantía del nivel de protección definido en el artículo 9.»

Siete. El párrafo c) del apartado 1 del artículo 11 queda redactado como sigue:

«c) Establecer los procedimientos y mecanismos de coordinación socio-sanitaria necesarios para garantizar una atención integral que dé respuesta a aquellas situaciones de las personas en situación de dependencia que requieran una atención complementaria y sinérgica de los servicios sanitario y social.

En todo caso, las personas en situación de dependencia accederán y recibirán una atención sanitaria en igualdad de condiciones que el resto de la ciudadanía sea cual sea su lugar de residencia.»

Ocho. El artículo 14 queda redactado como sigue:

«Artículo 14. *Prestaciones de atención a la dependencia.*

1. Las prestaciones de atención a la dependencia podrán tener naturaleza de servicios y de prestaciones económicas e irán destinadas a la prevención de las situaciones de dependencia, a la promoción de la autonomía personal y a proporcionar cuidados y apoyos a las personas en situación de dependencia.

2. Las prestaciones serán de base comunitaria y acordes a las circunstancias, preferencias y voluntad de cada persona en situación de dependencia que participará en el diseño, planificación y seguimiento de sus apoyos y cuidados con un enfoque centrado en las personas.

La determinación del centro residencial o vivienda, prevista en la letra a) del apartado 1 del artículo 24 bis y en el artículo 25, se hará de acuerdo con las preferencias y voluntad de la persona en situación de dependencia y a su derecho a permanecer en el entorno en el que desarrolla o quiera desarrollar



su vida. En todo caso, el derecho de acceso al centro residencial o vivienda elegida se mantendrá hasta que haya disponibilidad en el mismo.

3. Los servicios del Catálogo previstos en el artículo 15 tendrán carácter prioritario y se prestarán a través de la oferta pública de la Red de Servicios Sociales por las respectivas comunidades autónomas mediante centros y servicios públicos o privados concertados debidamente acreditados.

4. De no ser posible la atención mediante alguno de estos servicios se articulará la prestación económica vinculada establecida en el artículo 17. Esta prestación irá destinada a la cobertura de los gastos del servicio previsto en el Programa Individual de Atención al que se refiere el artículo 29, debiendo ser prestado por una entidad o centro acreditado para la atención a la dependencia.

5. La prioridad en el acceso a los servicios vendrá determinada por el grado de dependencia y, a igual grado, por la capacidad económica de la persona solicitante. Las personas en situación de dependencia que no puedan acceder a los servicios por aplicación del régimen de prioridad señalado tendrán derecho a la prestación económica vinculada al servicio prevista en el artículo 17.

6. Todas las personas en situación de dependencia tendrán derecho a recibir, si residen en su domicilio, el servicio de teleasistencia previsto en el artículo 22, con independencia del resto de prestaciones o servicios que formen parte del Programa Individual de Atención.

7. En casos excepcionales, cuando concurra peligro inminente para la vida, se podrán utilizar sujeciones, siempre con carácter proporcional, por el tiempo estrictamente necesario, con la mínima intensidad posible y garantizándose la prohibición de exceso, aplicándose una vez se hayan agotado todas las medidas alternativas posibles. Cualquier sujeción deberá valorarse de forma individualizada, estar sometida a un procedimiento documentado que cuente con prescripción médica no genérica, supervisión técnica y con el consentimiento informado caso a caso, no siendo válidos los consentimientos genéricos ni diferidos en el tiempo.

8. Las prestaciones económicas establecidas en virtud de esta ley serán inembargables, salvo para el supuesto previsto en el artículo 608 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.»

Nueve. Se modifica el apartado 1 del artículo 15, que queda redactado como sigue:

«1. El Catálogo de servicios comprende los servicios sociales de promoción de la autonomía y atención a la dependencia, en los términos que se especifican en este capítulo:

a) Servicio de Prevención de la situación de dependencia.



- b) Servicio de Promoción de la autonomía personal.
- c) Servicio de Teleasistencia.
- d) Servicio de Ayuda a domicilio.
- e) Servicio de asistencia personal.
- f) Servicio de Centro de Día y de Noche.
 - i) Centro de Día para mayores.
 - ii) Centro de Día para menores de 65 años.
 - iii) Centro de Día de atención especializada.
 - iv) Centro de Noche.
- g) Servicio de cuidados y apoyos en viviendas.
- h) Servicio de Atención Residencial
 - i) Residencia de personas mayores en situación de dependencia.
 - ii) Centro de atención a personas en situación de dependencia, en razón de los distintos tipos de discapacidad.
 - i) Servicio de provisión de productos de apoyo para la autonomía personal.»

Diez. El título y el apartado 1 del artículo 18 y su título quedan redactados de la siguiente forma:

«Artículo 18: *Prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a personas cuidadoras no profesionales.*

1. Excepcionalmente, cuando la persona en situación de dependencia esté siendo atendida por su entorno familiar o relacional y se den las condiciones adecuadas de convivencia y de habitabilidad de la vivienda se podrá reconocer una prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a personas cuidadoras no profesionales.»

Once. Se modifica el título y el contenido del artículo 19, quedando redactado de la siguiente forma:

«Artículo 19. *Servicio de asistencia personal a través de prestación económica.*

La prestación económica de asistencia personal tiene como finalidad contribuir a la contratación por la persona en situación de dependencia del servicio de asistencia personal previsto en el artículo 23 bis, bien directamente o bien a través de una empresa o entidad debidamente acreditada.»

Doce. Se añade un nuevo artículo 19 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 19 bis. *Servicio de cuidados y apoyos en viviendas a través de prestación económica.*



1. La prestación económica de cuidados y apoyos en viviendas tiene como finalidad contribuir a la contratación del servicio de cuidados y apoyos en viviendas previsto en el artículo 24 bis para las personas en situación de dependencia.

2. En el supuesto previsto en la letra b) del apartado 1 del artículo 24 bis, cuando los cuidados sean autogestionados de forma participativa y sin ánimo de lucro, la contratación podrá tener carácter colectivo para aquellas personas en situación de dependencia que así lo soliciten.

Los servicios podrán prestarse por profesionales con la debida cualificación o entidades debidamente acreditadas.

3. Las condiciones específicas de acceso a esta prestación se establecerán previo acuerdo del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

4. Las Administraciones competentes supervisarán el destino y utilización de esta prestación al cumplimiento de la finalidad para la que fue concedida.»

Trece. Se añade un nuevo artículo 21 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 21 bis. *Promoción de la autonomía personal.*

1. Los servicios de promoción de la autonomía personal tienen por finalidad desarrollar y mantener la capacidad personal de controlar, afrontar y tomar decisiones acerca de cómo vivir de acuerdo con la voluntad, preferencias y estilo de vida propio, facilitando la ejecución de las actividades de la vida diaria.

2. El Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y atención a la Dependencia, acordará la definición de los servicios mínimos comunes y, en su caso, los criterios de acceso.»

Catorce. Se modifica el artículo 22, quedando redactado como sigue:

«Artículo 22. *Servicio de Teleasistencia.*

1. La teleasistencia es un servicio de atención y apoyo, continuo y personalizado de acuerdo las circunstancias y preferencias de la persona, que se presta mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación accesibles universalmente y con apoyo de los medios personales necesarios.

2. La finalidad del servicio es favorecer la permanencia y el bienestar de la persona en situación de dependencia en su domicilio y la participación en su entorno comunitario, potenciando su autonomía y previniendo, detectando y, en su caso, interviniendo, entre otras, ante situaciones de emergencia, inseguridad, soledad y aislamiento.»

Quince. Se modifica el artículo 23, que queda redactado como sigue:



«Artículo 23. *Servicio de Ayuda a domicilio.*

1. El servicio de ayuda a domicilio lo constituye el conjunto de actuaciones llevadas a cabo tanto en el domicilio en el que vive la persona en situación de dependencia como en el entorno comunitario próximo al mismo, con la finalidad de atender sus necesidades de la vida diaria y promover su autonomía de acuerdo con su voluntad y preferencias.

2. Este servicio será prestado por entidades o empresas acreditadas.

3. El servicio de ayuda a domicilio se organizará colectivamente para su mejor adaptación a las circunstancias y preferencias de aquellas personas en situación de dependencia que así lo soliciten, cuando los cuidados sean gestionados de forma participativa y sin ánimo de lucro, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando las personas residan en la misma vivienda.
- b) Cuando las personas residan en viviendas que formen parte de un equipamiento de carácter colectivo ubicado en un entorno comunitario.
- c) Cuando las personas residan en viviendas próximas en zonas rurales.»

Dieciséis. Se añade un nuevo artículo 23 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 23 bis. *Servicio de asistencia personal.*

1. El servicio de asistencia personal tiene como finalidad la promoción de la autonomía, la vida independiente y la inclusión en la comunidad de las personas en situación de dependencia en cualquiera de sus grados y con independencia de su edad. Consiste en la prestación de apoyos y cuidados, bajo su dirección, a través de profesionales, conforme a un plan personal, en el que se concreten las actividades de la vida diaria que permita a la persona desarrollar su proyecto de vida libremente elegido en todas las esferas y de acuerdo con sus necesidades, voluntad y preferencias.

2. Las condiciones específicas de acceso a este servicio se establecerán previo acuerdo del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.»

Diecisiete. Se añade un nuevo artículo 24 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 24 bis. *Servicio de cuidados y apoyos en viviendas.*

1. El servicio de cuidados y apoyos en viviendas tiene por finalidad que las personas, con independencia de su edad y grado de dependencia, puedan desarrollar su proyecto de vida independiente en un entorno de seguridad, confianza y bienestar, y con plena participación en la comunidad. Para ello se contará con los cuidados y apoyos integrales que las personas en situación de dependencia requieran, incluidos los de alta complejidad, que, en todo caso, se prestarán con un enfoque centrado en las personas.



Este servicio, que es distinto a la atención residencial, se podrá prestar a través de dos modalidades:

a) Servicio de cuidados y apoyos que se presta en una vivienda en la que conviven un número reducido de personas en situación de dependencia. La vivienda será digna y adecuada y estará ubicada en un entorno comunitario de viviendas ordinarias.

El modelo de convivencia será participativo y consensuado entre las personas que conviven.

Los servicios de alojamiento y manutención estarán incluidos en esta modalidad de prestación.

b) Servicio de cuidados y apoyos que se presta en viviendas dignas y adecuadas que forman parte de un equipamiento de carácter colectivo, ubicado en un entorno comunitario, y con servicios de cuidados comunes a todas las viviendas.

El servicio de alojamiento no se incluirá en esta modalidad de prestación.

En cada vivienda podrán convivir con la persona en situación de dependencia, personas allegadas y/o cuidadoras a propuesta de esta.

2. Las condiciones específicas de acceso a este servicio se establecerán previo acuerdo del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.»

Dieciocho. Se modifica el artículo 25, que queda redactado como sigue:

«Artículo 25. *Servicio de Atención residencial.*

1. El servicio de atención residencial tendrá por finalidad ofrecer un lugar para vivir en un entorno de confianza y bienestar, hogareño, inclusivo, accesible y con plena participación en la comunidad. Se prestarán los apoyos y cuidados que precise la persona para el desarrollo de un proyecto de vida independiente y con significado, poniendo en el centro de la atención sus preferencias, derechos e intimidad.

2. La prestación de este servicio podrá tener carácter permanente cuando se convierta en la residencia habitual de la persona, o temporal, cuando se atiendan estancias temporales de convalecencia o durante vacaciones, fines de semana y enfermedades o periodos de descanso de las personas cuidadoras no profesionales.

3. El servicio de atención residencial será prestado por las Administraciones Públicas en centros propios y concertados.»

Diecinueve. Se suprime la Sección 4ª del Capítulo II del Título I y su artículo 25 bis.

Veinte. Se añade un nuevo artículo 25 bis con la siguiente redacción:



«Artículo 25 bis. *Servicio de promoción de productos de apoyo para la autonomía personal.*

1. El servicio de productos de apoyo para la autonomía personal tendrá por objeto facilitar a la persona en situación de dependencia, cuyas circunstancias lo requieran, el acceso, mediante un sistema de préstamo o de cesión temporal, a los productos de apoyo necesarios para realizar las actividades de la vida diaria.

Se entiende por producto de apoyo todo dispositivo, instrumento, programa informático, equipamiento o sistema técnico, destinado a prevenir, compensar, aliviar o eliminar limitaciones en la autonomía y/o a facilitar la participación en la comunidad.

2. Las condiciones específicas de acceso a este servicio y el catálogo mínimo común que concrete los tipos de productos que podrán estar sujetos a préstamo o cesión temporal dentro de la Red de Servicios Sociales, así como el procedimiento para su aprobación y actualización, se establecerán previo acuerdo del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

3. Se excluyen de este servicio aquellos productos de apoyo cuya provisión corresponde a los servicios públicos de salud competentes por estar incorporados en la cartera de servicios del Sistema Nacional de Salud.

4. Este servicio se prestará como servicio complementario al resto de prestaciones contenidas en el Programa Individual de Atención en cualquiera de los grados de dependencia.»

Veintiuno. El artículo 26.1.b) queda redactado como sigue:

«b) Grado II. Dependencia severa: cuando la persona necesita ayuda para realizar varias actividades de la vida diaria dos o tres veces al día, pero no requiere el apoyo permanente de un cuidador o tiene necesidades de apoyo extenso para su autonomía personal.»

Veintidós. El artículo 27.1 queda redactado como sigue:

«1. Las comunidades autónomas determinarán los órganos de valoración de la situación de dependencia, que emitirán un dictamen sobre el grado de dependencia con especificación de los apoyos y cuidados que la persona pueda requerir. El Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia deberá acordar unos criterios comunes de composición y actuación de los órganos de valoración de las comunidades autónomas que, en todo caso, tendrán carácter público.»

Veintitrés. Se añade un nuevo apartado 7 al artículo 28, con la siguiente redacción:



«7. La tramitación de los expedientes guardará el orden de incoación en asuntos de homogénea naturaleza, salvo que, de oficio o a instancia de la persona interesada, se acuerde motivadamente lo contrario cuando la intersección de factores económicos, de accesibilidad, habitacionales, de condiciones de salud, aislamiento social o violencia de género sitúen a la persona en una situación de especial vulnerabilidad. En estos casos, el expediente se tramitará por el procedimiento de urgencia.»

Veinticuatro. El artículo 29 queda redactado como sigue:

«Artículo 29. *Programa Individual de Atención.*

1. En el marco del procedimiento de reconocimiento de la situación de dependencia y las prestaciones correspondientes, los servicios sociales competentes del sistema público de acuerdo con la persona en situación de dependencia y, a propuesta de esta, con la participación de las personas cuidadoras no profesionales, establecerán un Programa Individual de Atención en el que se determinarán las modalidades de cuidados y apoyos acordes a la voluntad y preferencias de la persona en situación de dependencia, entre los servicios y prestaciones económicas previstas en la resolución de grado.

La voluntad y preferencias se pondrán de manifiesto mediante un trámite de consulta previa.

En los casos excepcionales en los que la propuesta de los servicios sociales se aparte de las preferencias de la persona en situación de dependencia, estos deberán justificarlo motivadamente y acreditar que previamente han agotado todas las opciones que permitan respetar dicha voluntad.

2. Elaborado el Programa Individual de Atención, las modalidades de intervención se adecuarán, previa comunicación de la persona interesada, a sus circunstancias y preferencias atendiendo a los cambios en su situación personal y en su entorno, por los servicios sociales correspondientes.

3. El programa individual de atención será revisado:

- a) A instancia de la persona interesada o quienes la representen.
- b) De oficio, en la forma que determine y con la periodicidad que prevea la normativa de las comunidades autónomas.
- c) Con motivo del cambio de residencia a otra comunidad autónoma o a las Ciudades de Ceuta y Melilla.

4. Las prestaciones podrán ser modificadas o extinguidas cuando se produzca una variación de cualquiera de los requisitos establecidos para su reconocimiento, o por incumplimiento de las obligaciones reguladas en la presente ley.»



Veinticinco. Se modifica el título del artículo 30 que pasa a denominarse «*Revisión del grado de dependencia*» y se suprime el apartado 2 del mismo.

Veintiséis. Se añade un nuevo artículo 32 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 32 bis. *Determinación de la capacidad económica.*

La capacidad económica se acordará por del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, para su aprobación posterior por el Gobierno mediante real decreto, en atención a la renta y el patrimonio de la persona en situación de dependencia, estableciéndose mínimos exentos a los efectos exclusivos de esta ley en ambos casos. En la consideración del patrimonio se tendrán en cuenta la edad de la persona beneficiaria y el tipo de servicio que se presta y no se tendrá en cuenta la vivienda habitual.»

Veintisiete. El artículo 33 y su título quedan redactados como sigue:

«Artículo 33. *La participación de las personas beneficiarias en el coste de las prestaciones.*

1. Las personas beneficiarias de las prestaciones de dependencia participarán en la financiación de las mismas, según el tipo y coste del servicio y mediante un sistema progresivo de acuerdo con su capacidad económica personal.

2. La capacidad económica de la persona beneficiaria se tendrá también en cuenta para la determinación de la cuantía de las prestaciones económicas.

3. El Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia acordará, para su posterior aprobación por el Gobierno mediante real decreto, los criterios para la determinación de la participación de las personas beneficiarias en el coste de los servicios. Entre ellos, los siguientes:

a) Un mínimo de capacidad económica exento de participar en el coste de los servicios por destinarse a satisfacer las necesidades básicas personales y familiares.

b) En el caso del servicio de atención residencial, se garantizará una cantidad mínima para gastos personales destinada a favorecer el bienestar físico y emocional, la autonomía de las personas y su inclusión y participación en la comunidad.

c) Las cantidades previstas en los apartados 1 y 2 se actualizarán anualmente para ajustarse al coste de la vida.

4. Para fijar la participación de la persona beneficiaria, se tendrá en cuenta la distinción entre servicios asistenciales y de manutención y hoteles.



5. Ninguna persona quedará fuera de la cobertura del Sistema por no disponer de recursos económicos.

6. En cumplimiento de la obligación de transparencia las Administraciones competentes deberán hacer público, con carácter anual, el dato agregado de participación de las personas beneficiarias en el coste de cada uno de los servicios.»

Veintiocho. El artículo 34 queda redactado como sigue:

«Artículo 34. *Calidad en el Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.*

1. El Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia garantizará la calidad de la atención de los centros y servicios evaluando los procesos de atención y, especialmente, el impacto que estos tienen en la calidad de vida y bienestar de las personas en situación de dependencia y de las que prestan los cuidados y apoyos.

2. Sin perjuicio de las competencias de cada una de las comunidades autónomas y de la Administración General del Estado, se establecerán, en el ámbito del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, la fijación de criterios comunes de acreditación de calidad de centros y servicios del Sistema, dentro del marco general de calidad de la Administración General del Estado.

3. La acción inspectora de las Administraciones Públicas estará alineada con el sistema de calidad y con un modelo de atención basado en derechos, centrado en el proyecto de vida de cada persona y de base comunitaria. Se garantizará la publicación de los resultados de la actuación inspectora.

4. Las comunidades autónomas establecerán sistemas de alerta y respuesta rápida ante posibles casos de mala praxis, falta de buen trato, discriminación o limitación de derechos.»

Veintinueve. El artículo 35 queda redactado como sigue:

«Artículo 35. *Calidad en la prestación de los servicios.*

1. Se establecerá un marco referencial de criterios y estándares comunes que sirva como base para la evaluación de la calidad de los cuidados y apoyos prestados en los centros y servicios desde la perspectiva de la personalización de la atención y el enfoque comunitario, previo acuerdo del Consejo Territorial de los Servicios Sociales y el Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

Se atenderá, de manera específica, a la evaluación del impacto de los cuidados y apoyos en la calidad de vida de las personas que los reciben y en la de quienes los prestan. Asimismo, se garantizará el análisis comparado de los centros y servicios del Sistema.



2. Con objeto de garantizar la transparencia y la rendición de cuentas, las administraciones competentes, difundirán y publicarán información detallada respecto al resultado de las evaluaciones de cada entidad o empresa proveedora de servicios a partir de datos fiables y comparables.

3. Sin perjuicio de las competencias de las comunidades autónomas y de la Administración General del Estado, el Consejo Territorial acordará un plan de elaboración y publicación de buenas prácticas, recomendaciones y directrices.

4. Los centros residenciales habrán de disponer de una guía de funcionamiento que contendrá, entre otras cuestiones, la forma de organización y funcionamiento de la prestación del servicio; los derechos y obligaciones de las personas en situación de dependencia y la forma de participación de estas. A propuesta de la persona en situación de dependencia, su familia y/o personas allegadas podrán participar en el diseño, planificación y seguimiento de los cuidados y apoyos y en la propia organización de la vida del centro, en la forma que determine la Administración competente.»

Treinta. El apartado 3 del artículo 37, queda redactado como sigue:

«3. El sistema de información contemplará específicamente la realización de estadísticas para fines estatales en materia de dependencia, así como las de interés general supracomunitario y las que se deriven de compromisos con organizaciones supranacionales e internacionales. En todo caso deberá cumplirse lo previsto en las directivas europeas y en el ordenamiento jurídico nacional vigente en relación con los datos abiertos y la reutilización de la información del sector público, y la transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.»

Treinta y uno. Se añade un nuevo párrafo a la disposición adicional octava con la siguiente redacción:

«Las referencias que se hacen en esta ley a “personas dependientes”, “usuarios”, “beneficiarios”, “solicitantes”, “cuidadores”, “interesados”, “ciudadanos”, “españoles”, “asesores” y “autores” se entenderán realizadas a “personas en situación de dependencia”, “personas usuarias”, “personas beneficiarias”, “personas solicitantes”, “personas cuidadoras”, “personas interesadas”, “ciudadanía”, “españoles/as”, “asesores/as” y “autores/as”.

Treinta y dos. La disposición adicional décima y su título quedan redactadas como sigue:

«Disposición adicional décima. Investigación, innovación y tecnología aplicada.



1. Los poderes públicos fomentarán la investigación, innovación social y tecnología aplicada en todos los aspectos relacionados con la calidad de vida y el acompañamiento a las personas en situación de dependencia y a su entorno relacional.

2. El Instituto de Mayores y Servicios Sociales promoverá la información, intercambio y colaboración para el desarrollo de investigación, innovación social y tecnología, especialmente en el ámbito de la inteligencia artificial aplicada, en el marco de los principios y derechos de esta ley. Se articulará en base a buenas prácticas, recomendaciones, sistemas de conocimiento, redes de colaboración y aprendizaje compartido, tanto a nivel nacional como internacional, que favorezcan la permanencia de las personas en situación de dependencia en su entorno y mejoren su calidad de vida y la de su entorno relacional. Su finalidad será:

a) Ofrecer un espacio de pensamiento, análisis y generación de conocimiento que identifique evidencias, buenas prácticas, oportunidades y riesgos emergentes en relación con los cuidados de larga duración con especial atención a la mejora de la calidad de vida de las personas en situación de dependencia y de su entorno relacional, incorporando la evaluación de impacto social a cada una de las iniciativas que se pongan en marcha.

b) Fomentar la incorporación de innovaciones tecnológicas y aplicaciones de la inteligencia artificial tanto en la agilización del proceso administrativo como en la facilitación de los cuidados y apoyos con productos y herramientas que simplifiquen su complejidad.

c) Facilitar el encuentro e intercambio entre comunidades autónomas, entidades locales y organismos e instituciones internacionales generando espacios de cocreación y aprendizaje en el ámbito de los cuidados de larga duración.

d) Contribuir al ecosistema de innovación social a través de proyectos piloto que tengan como objetivo ofrecer soluciones innovadoras a retos sociales complejos en el ámbito del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia y difundiendo adecuadamente sus resultados.

e) Constituir y mantener actualizado un fondo documental especializado en el análisis de los sistemas de cuidados de larga duración y en el estudio de la realidad de las personas en situación de dependencia y su entorno relacional, que sirva de apoyo a la práctica profesional y a la mejora de la calidad de vida de todas las personas implicadas en el Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

f) Establecer redes de colaboración, a nivel nacional o internacional, entre entidades del tercer sector de acción social, economía social, sector



privado, universidades y administraciones públicas para estudiar y afrontar los desafíos sociales del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia y la mejora de los cuidados y apoyos a las personas en situación de dependencia.

g) Establecer redes de colaboración con instituciones y organizaciones internacionales que desarrollen estudios, investigaciones o innovaciones en cuidados de larga duración.

h) Garantizar la participación activa de las personas en situación de dependencia expertas por experiencia en los procesos de investigación e innovación social.

i) Promover iniciativas orientadas a facilitar el libre acceso a los datos generados y a los resultados derivados de la investigación y procesos de innovación social, así como desarrollar infraestructuras y plataformas digitales abiertas para el acceso a los mismos.

3. A los efectos de lo previsto en el apartado 2, con periodicidad anual, el Instituto de Mayores y Servicios Sociales remitirá al Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, un informe sobre las iniciativas y actuaciones realizadas en los ámbitos de investigación, innovación y tecnologías, y sobre sus resultados.

4. Las actuaciones que se lleven a cabo deben fundamentarse en principios éticos sólidos y orientarse al interés general, reduciendo desigualdades y garantizando el respeto de los derechos fundamentales.

A estos efectos, se articularán las medidas necesarias para afrontar los desafíos éticos derivados de la aplicación de la investigación, innovación social, desarrollos tecnológicos e inteligencia artificial, en el ámbito de los cuidados de larga duración y se promoverá la colaboración con el Comité de Ética de la Investigación, creado al amparo de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

5. Las Administraciones Públicas adoptarán medidas de acción positiva y realizarán los ajustes razonables precisos para que las personas en situación de dependencia puedan participar sin discriminación en los procesos de investigación e innovación social para el diseño y desarrollo de tecnologías, productos y servicios en el ámbito del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.



6. El Instituto de Mayores y Servicios Sociales gozará de la consideración de centro de referencia, en el ámbito de la Administración General del Estado, en materia de ciencia, tecnología e investigación en relación con las personas en situación de dependencia y sus derechos, inclusión y bienestar, quedando integrado a estos efectos en el Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Treinta y tres. La disposición adicional decimotercera y su título quedan redactadas como sigue:

«Disposición adicional decimotercera. *Protección de los menores de seis años.*

1. Sin perjuicio de los servicios establecidos en los ámbitos educativo y sanitario, el Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia atenderá las necesidades de las niñas y niños menores de 6 años acreditados en situación de dependencia, con los servicios y prestaciones que les correspondan, de los previstos en esta ley. El instrumento de valoración previsto en el artículo 27 incorporará a estos efectos una escala de valoración específica.

2. La atención a las niñas y niños menores de 6 años, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, se integrará en los diversos niveles de protección establecidos en el artículo 7 y sus formas de financiación.

3. En el seno del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia se promoverá la adopción de un plan integral de atención para estas niñas y niños menores de 6 años en situación de dependencia, en el que se contemplen las medidas a adoptar por las Administraciones Públicas, sin perjuicio de sus competencias, para facilitar atención temprana, estimulación y rehabilitación de sus capacidades físicas, cognitivas e intelectuales.»

Treinta y cuatro. Se añade una nueva disposición adicional decimoséptima con la siguiente redacción.

«Disposición adicional decimoséptima. *Fomento de la innovación social.*

Al amparo de la presente ley, -con el objeto de fomentar la innovación social en el marco del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia y, en aras del interés general, se podrán establecer espacios de exención regulatoria en los que se desarrollen, a través de proyectos piloto, nuevas modalidades alternativas e innovadoras de servicios de cuidados y apoyos a las personas en situación de dependencia personalizados, de base comunitaria y desde el enfoque de derechos.



A tal efecto, las Administraciones competentes desarrollarán reglamentariamente el marco jurídico de los espacios de exención regulatoria en los que se podrá autorizar, con carácter excepcional y por un plazo máximo de cuatro años, prorrogable por un año más, servicios de carácter experimental en el marco de los principios y derechos de esta ley.

Los proyectos piloto tendrán carácter limitado en cuanto al número de personas en situación de dependencia que participen en los mismos. Las Administraciones Públicas competentes ejercerán la supervisión durante todo el proceso de innovación y dispondrán de información completa sobre la consecución de los objetivos. Los proyectos piloto se desarrollarán en espacios de colaboración y con formas de gobernanza enfocadas al aprendizaje colectivo y al intercambio de buenas prácticas.

Estos proyectos piloto estarán amparados por los niveles de protección regulados en el artículo 7, respecto a las personas en situación de dependencia que participen en los mismos, y no será requisito necesario que la comunidad autónoma haya dictado la resolución prevista en su artículo 29 ni que la entidad cuente con la debida acreditación.

Si al finalizar los proyectos piloto el Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia considerara, sobre la base de una evaluación de impacto, entre otros, en la calidad de vida de las personas, que la modalidad de cuidados y apoyos así desarrollada constituye una alternativa deseable y viable, se podrán iniciar los trámites para incorporarlos al Catálogo de servicios previsto en el artículo 15.»

Treinta y cinco. Se modifica el apartado 3 de la disposición final primera, quedando redactado como sigue:

«3. El derecho de acceso a las prestaciones derivadas del reconocimiento de la situación de dependencia se generará desde la fecha de la resolución de reconocimiento de las prestaciones o, en su caso, desde el transcurso del plazo de seis meses desde la presentación de la solicitud sin haberse dictado y notificado resolución expresa de reconocimiento de la prestación.»

Disposición adicional primera. *Vivienda digna y adecuada.*

Las referencias a “vivienda” y “vivienda digna y adecuada” de esta modificación, se entenderán realizadas en el sentido de la definición dada por el artículo 3 de la Ley 12/2023, de 24 de diciembre, por el derecho a la vivienda.



Disposición adicional segunda. *Requisito para el acceso a profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con personas con discapacidad y/o en situación de dependencia en el ámbito de los apoyos y de los cuidados.*

1. Será requisito para el acceso y ejercicio de cualesquiera profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con personas con discapacidad y/o en situación de dependencia en el ámbito de los apoyos y cuidados, en los términos definidos en el apartado siguiente, el no haber sido condenado por sentencia firme por cualquier delito contra la libertad e indemnidad sexuales tipificados en el título VIII de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, así como por cualquier delito de trata de seres humanos tipificado en el título VII bis del citado Código. A tal efecto, quien pretenda el acceso a tales profesiones, oficios o actividades deberá acreditar esta circunstancia mediante la aportación de una certificación negativa del Registro Central de Delincuentes Sexuales y Trata de Seres Humanos.

2. A los efectos de esta ley, son profesiones, oficios y actividades que implican contacto habitual con personas con discapacidad y/o en situación de dependencia en el ámbito de los apoyos y los cuidados, todas aquellas, retribuidas o no, que por su propia naturaleza y esencia conllevan el trato repetido, directo y regular y no meramente ocasional con dichas personas, así como, en todo caso, aquellas que las tengan como destinatarias principales.

3. Queda prohibido dar ocupación en cualquier profesión, oficio o actividad que implique contacto habitual con personas con discapacidad y/o en situación de dependencia en el ámbito de los apoyos y de los cuidados, a quienes tengan antecedentes en el Registro Central de Delincuentes Sexuales y Trata de Seres Humanos.

Disposición adicional tercera. *Referencias normativas.*

1. Las referencias que se efectúan en el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, se entenderán realizadas al Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 y a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.

2. Las referencias que se efectúan en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia:

a) "Actividades básicas de la vida diaria" se entenderán realizadas a "Actividades de la vida diaria".

b) La Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, se entenderán realizadas al Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 y a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.»

c) La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se entenderán realizadas a la Ley 39/2015, de 1 de octubre.



d) La Ley 13/1982, de 7 de abril y al Real Decreto 364/2005, de 8 de abril, se entenderán realizadas al Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre.

Disposición transitoria primera. *Periodo suspensivo de las prestaciones económicas para cuidados en el entorno familiar y apoyo a personas cuidadoras no profesionales.*

Las prestaciones económicas para cuidados en el entorno familiar y apoyo a personas cuidadoras no profesionales suspendidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta modificación dejarán de estar en suspenso recuperando su vigencia y la cuantía que les corresponda.

Disposición transitoria segunda. *Referencias a las empresas para la inclusión laboral de las personas con discapacidad.*

Las referencias realizadas en disposiciones legales, reglamentarias o convencionales a los centros especiales de empleo deberán entenderse realizadas a las empresas para la inclusión laboral de las personas con discapacidad.

Asimismo, las referencias realizadas en disposiciones legales, reglamentarias o convencionales a los centros especiales de empleo de iniciativa social se deberán entender realizadas a las empresas de iniciativa social para la inclusión laboral de las personas con discapacidad.

Disposición final primera. Modificación de la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre propiedad horizontal.

Se modifica la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre propiedad horizontal, en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el párrafo b) del apartado 1 del artículo diez, que queda redactado de la siguiente forma:

«b) Las obras y actuaciones que resulten necesarias para garantizar las condiciones de accesibilidad universal, y en todo caso, los ajustes razonables, así como aquellas que sean requeridas a instancia de los propietarios en cuya vivienda o local vivan, trabajen o presten servicios voluntarios, personas con discapacidad, o mayores de setenta años, con el objeto de asegurarles un uso adecuado a sus necesidades de los elementos comunes, así como la instalación de



rampas, ascensores u otros dispositivos mecánicos y electrónicos que favorezcan la orientación o su comunicación con el exterior, siempre que el importe repercutido anualmente de las mismas, una vez descontadas las subvenciones o ayudas públicas, no exceda de doce mensualidades ordinarias de gastos comunes.

En el supuesto de que la comunidad de propietarios solicite financiación para la realización de las obras y actuaciones de accesibilidad el periodo temporal de repercusión será de tantos años como las opciones de financiación disponible permitan.

El interesado que inste la realización de las obras podrá aportar información sobre las convocatorias de ayudas y subvenciones disponibles en materia de vivienda y agenda urbana a las que la comunidad de propietarios pueda concurrir, quedando esta obligada a solicitarlas. Cuando las ayudas y subvenciones efectivamente concedidas alcancen el setenta por ciento del importe de las obras y actuaciones instadas, será obligatoria su ejecución, sin que resulten de aplicación los límites económicos establecidos en los párrafos anteriores.

Cuando, pese a producirse las circunstancias anteriores, no se proceda a la realización de las obras y actuaciones por parte de la comunidad de propietarios, el interesado podrá solicitar a la autoridad judicial competente que dicte las decisiones que procedan para obligar a la realización de tales obras y actuaciones.

No eliminará el carácter obligatorio de estas obras y actuaciones el hecho de que las ayudas concedidas no alcancen el setenta por ciento del coste de estas o cuando dicho coste supere el límite económico establecido, siempre que el exceso que haya que afrontar, en ambos casos, sea asumido por quienes las hayan requerido. »

Dos. Se añade una nueva disposición adicional tercera con el siguiente contenido:

«Disposición adicional tercera. Ayudas públicas a las comunidades de propietarios y vecinos para la realización de obras y actuaciones de accesibilidad.

La Administración General del Estado y el resto de Administraciones Públicas, en la esfera de sus respectivas competencias, habilitarán en sus presupuestos créditos suficientes destinados a sufragar programas de ayudas y subvenciones públicas para la reforma, rehabilitación y acondicionamiento de edificios de viviendas en materia de accesibilidad universal sometidos a esta ley. La promoción



de las actuaciones de accesibilidad será prioritaria en las políticas, estrategias y acciones públicas relativas a vivienda y agenda urbana sostenible.»

Disposición final segunda. Modificación de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

La disposición adicional cuarta de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro queda redactada como sigue:

Disposición adicional cuarta. No discriminación por razón de discapacidad.

No se podrá discriminar a las personas con discapacidad en la contratación de seguros, en especial en los de salud y vida. En particular, se prohíbe la denegación de acceso a la contratación, el establecimiento de procedimientos de contratación diferentes de los habitualmente utilizados por el asegurador o, la imposición de condiciones más onerosas o de coberturas o prestaciones menos favorables, por razón de discapacidad, salvo que se encuentren fundadas en causas justificadas, proporcionadas y razonables, que se hallen documentadas previa y objetivamente.

El sector asegurador velará, asimismo, por que sus servicios sean plenamente accesibles y dispensará un trato respetuoso y adecuado a las personas con discapacidad.

Disposición final tercera. Autorización al Gobierno para la refundición de textos legales.

Se autoriza al Gobierno para aprobar, en el plazo de doce meses a partir de la entrada en vigor de esta ley y previa consulta al Consejo Nacional de la Discapacidad, un texto refundido en el que se integren, debidamente regularizadas, aclaradas y armonizadas, la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre propiedad horizontal, y la Ley 15/1995, de 30 de mayo, sobre límites del dominio sobre inmuebles para eliminar barreras arquitectónicas a las personas con discapacidad.”

Disposición final cuarta. *Habilitación para el desarrollo normativo.*

Se faculta al Gobierno para dictar, mediante real decreto, las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de lo establecido en la presente ley, así como para acordar las medidas precisas para garantizar su ejecución e implantación efectiva, sin perjuicio de las competencias de las comunidades autónomas.



Disposición final quinta. *Marco de referencia sobre ajustes razonables en materia de no discriminación, igualdad de trato y accesibilidad universal de personas con discapacidad.*

1. En plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, el Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030 aprobará, mediante orden ministerial, un marco de referencia sobre ajustes razonables en materia de no discriminación, igualdad de trato y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, que proporcione directrices, criterios y orientaciones para una adecuada interpretación, despliegue y aplicación de este mecanismo de protección y garantía de derechos.

2. En la elaboración de esta norma participarán las comunidades autónomas, las corporaciones locales, los interlocutores sociales y el Consejo Nacional de la Discapacidad, órgano en el que se institucionaliza el diálogo civil con las organizaciones representativas de las personas con discapacidad. Además se consultará a aquellos departamentos ministeriales con competencias vinculadas a estas materias.

Disposición final sexta. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta ley.

Madrid, XX de XXXXX de 202X

FELIPE R.

El Presidente del Gobierno,
Pedro SÁNCHEZ PÉREZ-CASTEJÓN